

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-404/2015.

ACTORES: MARICELA MORA REYES,
DANIEL GARCÍA LEÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos relativos a la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal,¹ en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano al rubro señalado, promovido por Alejandra Cortés Zambrano, Maricela Mora Reyes y Daniel García León, en su carácter de ex síndico y ex regidores del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, contra el Acuerdo de la Magistrada Instructora del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Puebla, de catorce de enero del presente año, en el expediente TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados.

1. En lo sucesivo Sala Regional D.F.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: Del escrito de demanda así como de las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla.

2. Instalación del Ayuntamiento. El quince de febrero de dos mil once se realizó la sesión solemne de instalación y se le asignó a Maricela Mora Reyes la Regiduría de Equidad y Género y de Grupos Vulnerables, del citado ayuntamiento.

3. Impugnación local. El once de marzo de dos mil catorce, Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, presentaron juicio ciudadano contra diversos actos realizados por integrantes del Ayuntamiento citado, mediante los cuales se redujo en un cincuenta por ciento la percepción o dieta de los atores durante el desempeño del cargo público para el que fueron electos, y finalmente, el siete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sobreseyó el asunto.

II. Juicios para la protección de los derechos político electoral del ciudadano.

1. Juicio ciudadano SUP-JDC-428/2014. En contra de la determinación, el catorce de mayo de dos mil catorce, los recurrentes promovieron juicio ciudadano, y el veintiocho siguiente, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada, para el efecto que se estudien los agravios de los impugnantes, a fin de considerar si procede o no el pago de todos salarios reclamados.

2. Sentencia local. En cumplimiento, el cinco de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla revocó los acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento, mediante los cuales decretó la reducción del salario o dieta económica en un cincuenta por ciento a los concejales, por lo cual sustancialmente, se condena al Ayuntamiento al pago adeudado.

3. Juicio ciudadano SUP-JDC-469/2014. Inconformes, el once de junio de dos mil catorce, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano promovieron juicio ciudadano, y el dos de julio de dos mil catorce, la Sala Superior **revoca** la sentencia local, *a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, a la brevedad, emita una nueva determinación en la que atendiendo al principio non reformatio in peius, haga un pronunciamiento integral de la totalidad de alegaciones formuladas por los justiciables.*

4. Sentencia local. En cumplimiento, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el tribunal electoral local: **a.** revocó los

acuerdo del cabildo del ayuntamiento mencionado, mediante los cuales decretó la reducción del salario o dieta económica en un cincuenta por ciento a los concejales, **b.** condena el Ayuntamiento a pagar a Maricela Mora Reyes \$230,797.00 (doscientos treinta y mi, setecientos noventa y siete pesos 00/100 MN), a Daniel García León \$206,037.00 (doscientos seis mil, treinta y siete pesos 00/100 MN) y a Alejandra Cortés Zambrano \$ \$206,037.00 (doscientos seis mil, treinta y siete pesos 00/100 MN), lo cual deberá realizarse dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia.

5. Aclaración de sentencia. El catorce de noviembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado solicitó la aclaración de sentencia, y el diecinueve siguiente, el tribunal electoral local precisó que se advirtió un lapsus calami al otorgar *quinze días* para el cumplimiento, debiendo ser lo correcto *treinta días hábiles*.

III. Actos vinculados al ahora impugnado.

1. Solicitud de prórroga y de pago en parcialidades. El doce de diciembre de dos mil catorce, el Presidente Municipal informa al tribunal electoral local que en virtud del presupuesto de egresos de 2014, se le *complica* realizar el pago de las cantidades ordenadas en una sola exhibición y dentro del ejercicio 2014, por lo que solicita realizar el pago en parcialidades en los meses de diciembre 2014, enero 2015 y

febrero 2015. Mediante Acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce se acepta la solicitud realizada por el presidente municipal.

2. Escrito de inconformidad. Inconformes con el Acuerdo anterior, los concejales solicitan al tribunal electoral local el cumplimiento de la sentencias de treinta y uno de octubre de dos mil catorce y de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, y piden que en caso de incumplimiento por parte del Ayuntamiento, se hagan efectivos los apercibimientos anteriormente decretados.

3. Acto impugnado. En vista de lo anterior, el catorce de enero de dos mil quince, la Magistrada Instructora del tribunal local acordó aceptar que los pagos se efectuaran en parcialidades por las cantidades y fechas propuestas por el Ayuntamiento responsable, toda vez que demostró su imposibilidad de efectuar el pago en una sola exhibición, sobre todo porque no se afectaba la cantidad a pagar, en consecuencia, dejó intocado el sentido de la sentencia; en el entendido de que dicha resolución no se tendrá por cumplida hasta que se demuestre que todas y cada una de las cantidades fueron entregadas a los concejales.

IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconformes, el veintiuno de enero de dos mil quince, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra

Cortes Zambrano, promovieron el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal.

2. Incompetencia. El veintisiete de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidente de la referida Sala Regional remitió las constancias a esta Sala Superior para que determinara la competencia para conocer y resolver del asunto, toda vez que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

3. Trámite y turno. Mediante proveído de esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-404/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-1631/15, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² el pronunciamiento de los acuerdos y resoluciones, así como la realización de cuanta diligencia sea necesaria en su instrucción y determinación, son atribuciones originarias otorgadas al órgano colegiado.

No obstante, la propia ley también faculta a los Magistrados que la integran para que, de manera individual, puedan acordar y realizar las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el juicio o recurso en estado de resolución.

Aunque, esto último se presenta solamente en aquellos asuntos en que la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria, pues en algunos casos pueden acontecer situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, con lo cual las decisiones quedan comprendidas en el ámbito de atribuciones de la Sala como autoridad colegiada y, entonces, la actuación del Magistrado Instructor se limita a formular un proyecto, el cual deberá someterse al Pleno para su aprobación y resolución, según lo establece el artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que la Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal, por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil quince, remitió las constancias del presente juicio a esta Sala Superior a fin de que determinara lo conducente respecto de la

² Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

competencia para conocer y resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que corresponde a esta Sala Superior, lo cual es acorde con el artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Cuestión de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio, porque de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, supuesto no previsto expresamente para las Salas Regionales.

En la legislación se establece que las Salas Regionales podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Aunque dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular.³

³ Al respecto, el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: [...] b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...] II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Ante tal situación, esta Sala Superior ha sostenido diversos criterios en el sentido de que debe conocer y resolver este tipo de asuntos pues, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conforme a la Tesis de Jurisprudencia: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN

Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁴.

En el caso, los actores promueven el presente juicio en su carácter de ex síndico y ex regidores del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, alegando que el acuerdo impugnado transgrede su derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, derivado de la falta de pago de dietas o prestaciones que son inherentes al mismo.

Esencialmente, sostienen que la magistrada responsable no debió decretar acreditada la imposibilidad del ayuntamiento de realizar los pagos en una sola exhibición en un plazo diverso al ordenado en la sentencia local, ni aprobar el pago en parcialidades, conforme al calendario presentado por el Presidente Municipal.

En ese sentido, el planteamiento de los actores se dirige a demostrar que el acuerdo impugnado pone en riesgo o vulnera el derecho de los concejales a recibir una remuneración en virtud del desempeño de los cargos públicos respectivos, de ahí que la resolución que, en su caso, se emita en el fondo del presente juicio, incidiría en el derecho al ejercicio del cargo, lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

⁴ Consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandra Cortés Zambrano, Maricela Mora Reyes y Daniel García León.

Notifíquese, por correo certificado a los actores, **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO